

## *Poder Judicial de la Nación*

3132/2017

T [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] c/ COMISION NACIONAL DE  
PENSIONES ASISTENCIALES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO  
SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

Salta, 6 de junio de 2.017.-

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en este expediente N°  
FSA 3132/2017, caratulado: “T [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] c/ Comisión Nacional  
de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparo  
Ley 16.986”, y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 12/15 y vta. A [REDACTED] R [REDACTED] T [REDACTED] con  
patrocinio letrado del Defensor Oficial, interpuso una acción de amparo en  
contra de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de  
Desarrollo Social a fin de que se le ordene rehabilite en forma definitiva el  
pago del beneficio de pensión no contributiva por discapacidad N° 40-5-  
91822470, que fuera suspendido en el mes de febrero del corriente año.-

Manifestó que tiene 54 años y cuenta con certificado de  
discapacidad por padecer de “Anormalidades de la marcha y de la movilidad  
coxartrosis primaria bilateral”, motivo por el cual en el mes de noviembre del



año 2014 se le otorgó la pensión N° 40-5-91822470 que le fue abonada hasta el mes de enero pasado y que ascendía a \$ 3.962,81.-

Explicó que en el año 1992 sufrió un accidente de tránsito en el que se fracturó los dos fémur, la mandíbula y la clavícula, por lo que debieron colocarle prótesis en todos esos miembros, y a raíz de ello se encuentra casi imposibilitada de caminar haciéndolo con un bastón.-

Señaló que su madre, D. [REDACTED] cobra la pensión de su marido y la asignación por hijo discapacitado (de \$ 1.500) debido a que con anterioridad la amparista se encontraba al entero cuidado de su progenitora.-

Agregó que además de la pensión por discapacidad se le abonaba \$ 1.482 correspondiente a la asignación por sus hijas Sa [REDACTED] R [REDACTED] M [REDACTED] y I [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] la que también fue suspendida.-

Afirmó que desde el mes de febrero ella y sus hijas se encuentran en un estado de pobreza total, ya que no cuentan con el dinero para cubrir sus necesidades mínimas de alimentación, destacando que por su discapacidad ella no puede trabajar. Añadió que viven en una pieza prestada y que el padre de las menores no le pasa ninguna cuota alimentaria por encontrarse desempleado.-

Hizo saber que no tiene contacto con su madre, quien vive en la ciudad de Jujuy y se encuentra en un grado avanzado de demencia senil y postrada, lo que le impide poder renunciar a la asignación.-

Añadió que ante la urgencia del caso concurrió a la Defensoría Oficial desde donde se realizó de manera conjunta un oficio



## *Poder Judicial de la Nación*

extrajudicial, pero que la Lic. Ana María Schwarz le informó que era imposible restablecer la pensión, por lo que se vio en la necesidad de solicitar la intervención judicial a fin de lograrlo.-

Finalmente requirió el dictado de una medida cautelar en tal sentido, la que fue denegada a fs. 17 vta.-

**II.-** Que corrido el traslado de ley, la demandada no presentó el informe circunstanciado que le fuera requerido, por lo que a fs. 22 se tuvo por decaído el derecho dejado de usar.-

**III.-** Que corrida la vista al Sr. Fiscal Federal consideró a fs. 23/24 que la acción de amparo resulta procedente.-

**IV.-** Que cabe recordar que en reiterados precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el amparo es inadmisibile cuando no media ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, o cuando la eventual invalidez del acto requiere de mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para su procedencia (Fallos 302:1440; 306:788; entre otros), concepto que no ha variado con el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues éste reproduce en lo que aquí respecta el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (causa S. 1.067 - XXI - Servotron S.A.C.I.F.I. c/ Metrovías S.A. y otros s/ amparo, sentencia del 10 de diciembre de 1996). -

También ha señalado el Alto Tribunal que para la admisibilidad del amparo es necesaria la existencia de un daño concreto y



grave, actual e inminente de ilusoria reparación (Fallos 248:443; 272:52; 306:506, entre otros).-

Es decir que para la procedencia de la acción de amparo es requisito esencial la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, por lo que en el caso debe examinarse la cuestión traída a juzgamiento a los fines de determinar si concurren o no en la especie los referidos extremos en la conducta de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social al suspender la pensión por discapacidad a la actora.-

Es preciso destacar que el remedio del amparo debe proceder cuando la vulneración de derechos es manifiesta, y para ello cabe señalar que si bien la demandada no se presentó en el proceso a pesar de haber sido debidamente notificada conforme surge de las constancias de fs. 19 y vta., corresponde analizar la cuestión a la luz de la documentación acompañada por la amparista a los efectos de determinar la existencia de arbitrariedad por parte de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social y en consecuencia, luego, determinar la procedencia o no de la acción de amparo interpuesta.-

V.- Que en el caso de autos, se encuentra acreditado que la actora cuenta con certificado de discapacidad con diagnóstico de “Anormalidades de la marcha y de la movilidad, coxartrosis primaria, bilateral” (fs. 6), que era titular del beneficio 40-5-91822470 y que con tal motivo percibía la suma mensual neta de \$ 5.325,93 (fs. 5).-

Además también se ha probado que tiene la tenencia de sus hijas menores Lu[REDACTED] A[REDACTED] (fs. 4) y S[REDACTED] R[REDACTED] M[REDACTED] (fs. 9), tal como surge de la resolución agregada en copia a fs. 11 y vta.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Por su parte la demandada omitió presentar el informe circunstanciado oportunamente requerido dentro del plazo otorgado a tal fin, por lo que corresponde tener como ciertos y auténticos los hechos denunciados por la actora, así como la referida documentación acompañada.-

En efecto, en virtud de la presunción establecida por el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que en la causa no existe constancia alguna que se oponga a tales circunstancias, dichos instrumentos habrán de ser tenidos por reconocidos y auténticos, norma aplicable al caso de autos a tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 16.986.-

En tales condiciones puede sostenerse que se encuentra debidamente probado que la amparista padece de una discapacidad y necesita continuar percibiendo el beneficio previsional N° 40-5-9182247-0-8 (pensión no contributiva) del cual era titular (fs. 5), a los fines de menguar las necesidades básicas suyas y las de sus hijas menores de edad, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar se rehabilite su pago.-

Al respecto cabe señalar que la demandada cuenta con la posibilidad de activar mecanismos y medidas a los fines de determinar a quién correspondería la percepción de los beneficios sociales, lo que no implica que pueda resolver, de manera abrupta y unilateral, dejar sin efecto la pensión no contributiva otorgada a la titular del beneficio que resulta discapacitada y se encuentra a cargo de sus dos hijas menores de edad.-



**VI.-** Que en orden a las costas, éstas deben ser impuestas por el orden causado, por la complejidad de la cuestión debatida y toda vez que la actora actúa con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial.-

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la acción de amparo incoada y en consecuencia **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social para que en el plazo de 24 hs. de notificada la presente, rehabilite el pago a A [REDACTED] R [REDACTED] T [REDACTED] de la pensión no contributiva N° 40-5-91822470—8, con los beneficios correspondientes.-

**II.- CON COSTAS** por el orden causado, atento a lo considerado en el último párrafo de los considerandos.-

**III.- REGISTRESE** y notifíquese.-

JULIO LEONARDO BAVIO  
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



# *Poder Judicial de la Nación*

---

Fecha de firma: 06/06/2017

Alta en sistema: 07/06/2017

Firmado por: JULIO LEONARDO BAVIO, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#29584176#180730687#20170606133029870

---

*Fecha de firma: 06/06/2017*

*Alta en sistema: 07/06/2017*

*Firmado por: JULIO LEONARDO BAVIO, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE*



#29584176#180730687#20170606133029870